



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



D05 34801/2

En la ciudad de Corrientes, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° D05 - 34801/2, caratulado: "**LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: G., M. M. EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR C/ J. O. R. S/ ALIMENTOS**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs. 62/68 vta. la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Sala III) admitió parcialmente el recurso de apelación

deducido por el demandado y, en su mérito, dejó firme la providencia (fs. 741) que decretó la retención de sus haberes en concepto de cuota alimentaria definitiva, corrigiendo el porcentaje que fijó en 20%, a cuyo efecto libró los oficios pertinentes.

II.- Para así decidir la Alzada aclaró que la cuestión debía ser enfocada desde las coincidencias a las que pudieron arribar en audiencia, a saber: que se abandonaban las cuestiones procesales existentes -en tanto se reconocían falencias de procedimiento- pero atendiendo al tipo de proceso (alimentos para una hija menor de edad) y lo normado en los arts. 706 y 709 del CCCN se concentrarían en el porcentaje de una cuota alimentaria definitiva. Continuó diciendo al respecto que constituiría un desgaste jurisdiccional inútil la devolución a origen sin determinación de la cuota al no existir cuestión pendiente y siendo evidente que el acuerdo oportunamente homologado debía ser modificado.

Calificó de evidente el desfasaje del acuerdo por la inflación que sacude nuestro país y la elevación del costo de vida desde la fecha de su suscripción, con lo cual señaló la conveniencia de fijar un porcentaje sobre los haberes del alimentante, antes que una suma fija que debe ser continuamente actualizada.

Sostuvo que no cabe exigir que la hija menor acredite sus mayores necesidades en tanto se supone que por haber llegado a la adolescencia habrá mayores erogaciones que afrontar, las que son debidas como consecuencia del ejercicio de la responsabilidad parental, siendo carga del demandado probar su situación económica. Así, el haber correspondía ser fijado teniendo en consideración las necesidades del beneficiario y las posibilidades del alimentante analizadas con prudencia y objetividad en el contexto de la causa.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° D05 - 34801/2.

Consideró justo y razonable fijar en un 20% de la totalidad de los haberes que percibe el demandado (sueldo y pensión) la cuota alimentaria definitiva, sin que quepa exigir a la madre un aporte dinerario, más allá de los gastos que genera el cotidiano vivir y el aporte en especie que representa el cuidado de la menor en los términos que establece el art. 660 del CCCN.

III.- Disconforme la actora dedujo a fs. 90/95 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en examen, tildando al pronunciamiento de arbitrario al haber resuelto la disminución de la cuota alimentaria reclamada por el demandado sin tratar su incumplimiento, conforme reiteradas veces fue denunciado, a cuyo efecto califica de innecesaria la planilla que se le requiere y todo en detrimento de los derechos de la hija de ambos, quien atraviesa una etapa pre universitaria donde los gastos son mayores que en otras.

Califica de incongruente a la decisión por fijar una cuota alimentaria definitiva cuando ello no fue solicitado por las partes y niega haber abandonado las cuestiones procesales como refiere la Alzada que habría sido acordado en audiencia, a lo cual agrega que se ha omitido enfocar la solución con perspectiva de género.

IV.- La vía de gravamen fue interpuesta dentro del plazo, se dirige contra sentencia definitiva y la recurrente se encuentra exenta de la carga económica. No obstante ello, las disconformidades que se expresan en el memorial no habilitan al recurso extraordinario deducido. Explicito.

V.- En primer lugar y atendiendo a que la recurrente denuncia que la decisión objetada peca de *falta de perspectiva de género* corresponde efectuar una breve reseña de lo actuado a efectos de comprender acabadamente el contexto del planteo que se trae a instancia extraordinaria y de ese modo atender si le asiste o no razón en derecho.

Debo destacar que en aquellos casos en que he propuesto una solución impuesta con ese enfoque indefectiblemente ha sido porque había advertido que era necesario recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades (STJ Ctes., Sent. Civil N° 82/2021), pero porque el mismo contexto de vulnerabilidad en que se hallaba inmersa le impedía hacerlo por sus propios medios y de ese modo entendí que se exigía un mayor protagonismo a la jurisdicción.

Pero, nobleza obliga, reconozco que no todo caso en que una mujer acude a la jurisdicción en reclamo de sus derechos impone resolver su pretensión con perspectiva de género, porque de alguna manera ello no haría más que revictimizarla, en cuanto sería suponer que por el solo hecho de serlo es vulnerable y requiere de asistencia, en lugar de reconocerle las fortalezas que las caracterizan como tales y por cuyo reconocimiento han librado tantas batallas.

Entonces, la convocatoria que este Alto Tribunal ha efectuado a todos los operadores judiciales (STJ Ctes. Ac. Ext. N° 6/2020 punto 16) es a capacitarse en la materia a fin de obtener herramientas conceptuales y lograr una sensibilización en la temática de modo tal que pueda distinguir con sabiduría y prudencia en qué casos debe inmiscuirse avanzando más allá de lo pretendido a fin de //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° D05 - 34801/2.

evitar o neutralizar situaciones en las que solapadamente se vulneran derechos fundamentales.

VI.- De este modo, aclarado lo anterior, corresponde nos adelantemos en autos. El presente proceso fue promovido en marzo de 2004 por la Sra. G. que reclamó alimentos al Sr. R. en favor de la hija de ambos, quien a esa fecha contaba con unos meses de nacida, relatando que el padre, luego de reconocerla, la incluyó en su obra social, abonaba el alquiler del departamento donde vivían y que abrió una cuenta para pasarle alimentos, lo que hasta entonces era muy poco según aclaró, habiendo mencionado también que él quiso llevarla a su domicilio de visitas, a lo que ella se habría opuesto rotundamente porque convivía con otra mujer (fs. 3).

A fs. 82/83 se acompañó copia del contrato de locación de un departamento celebrado en abril de 2003 por la actora en virtud del cual el demandado se constituyó en garante y los comprobantes que acreditaban el pago del alquiler que en ese momento ascendía a \$220, lo que se vino a sumar al monto de los alimentos provisionales estimados en \$450, definiéndose en febrero/2007 una cuota definitiva por la Cámara que la actualizó en \$820 mensuales, lo que fue confirmado por este Superior Tribunal (fs. 277/282 vta.).

A fs. 592/593 fue agregado un convenio con firmas certificadas celebrado en junio/2009 entre ambas partes, con intervención de sus propios letrados patrocinantes, en pos de que "se decrete la finalización del presente proceso" en virtud del cual se acordó una suma en concepto de cuota alimentaria definitiva que sería

incrementada en el mismo porcentaje y al mismo tiempo que se otorgue aumentos a los pensionados veteranos de la Guerra de Malvinas. En compensación por las diferencias de alimentos adeudados desde la promoción de la demanda y hasta la suscripción del convenio se convino en la cláusula segunda que el demandado continuaría abonando el alquiler mensual (conforme contrato suscripto en marzo de ese mismo año adjuntado al proceso obrante a fs. 587/589 y en el que se constituyó como fiador), obligación que asumió hasta la mayoría de edad de su hija, debiendo el objeto de la locación siempre ser de las mismas características a las de ese contrato. Asimismo el demandado se obligó a pasarle a la actora la suma de dinero que percibe o percibirá en el futuro en concepto de asignaciones familiares por la hija -incluso los retroactivos que se depositen- derivados de su calidad de veterano de Malvinas, para lo cual autorizó a la actora a llevar adelante los trámites ante ANSES para su obtención. En octubre/2009 fue homologado el convenio (fs. 618 y vta.), agregándose a fs. 631 el comprobante de pago de la cuota de alimentos junto a la de la matrícula del Colegio por preinscripción y a fs.641 el de pago de los retroactivos de asignaciones familiares incluidos en la cláusula IV del convenio.

En marzo/2018 compareció la Sra. G. con nuevo patrocinio, denunciando incumplimiento de convenio y solicitando fijación de alimentos provisorios (fs. 684), lo que fue denegado atento al estado de las actuaciones, celebrándose una audiencia en la que -conforme surge del acta de fs.729- el Sr. R. ofrecía un monto de \$20.000 reajutable con el índice de aumentos de la pensión y la Sra. G. solicitaba el 25% de los ingresos del demandado y los gastos de alquiler de la vivienda, no pudiendo concretarse un acuerdo. Así las cosas, por proveído la Jueza ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° D05 - 34801/2.

resolvió ordenar la retención del 30% de los haberes del demandado, dejándose en claro que la medida se distinguía del embargo en tanto no constituía una sanción sino más bien una modalidad de cumplimiento de la cuota alimentaria.(fs. 741). Esta medida fue apelada y motivó la decisión de Cámara que -impugnada que fuera- hoy nos ocupa.

VI.- En definitiva, al momento de promover el proceso el demandado había asumido el costo de la vivienda, obra social y la actora reclamaba una cuota alimentaria acorde a sus necesidades. Una vez fijada -sin perjuicio de los reajustes por los que se siguió discutiendo- se cumplió de modo ininterrumpido hasta que después de unos años se reactivó la discusión con denuncias entrecruzadas, lo que en definitiva se procuró zanjar en audiencia, en pos de asegurar los intereses en juego de la menor. Lo que hoy se trae a discusión es la decisión de Alzada respecto del porcentaje a retener del sueldo del padre, pero de modo alguno se ha puesto en evidencia que la madre - quien batalla por los intereses de su hija- se encuentre en desventaja a la hora de litigar.

VII.- Amén de lo expuesto y conforme ha sido adelantado ut supra estimo que los agravios no revelan técnicamente que el pronunciamiento de Cámara sea revisable en instancia extraordinaria.

Básicamente el memorial gira en torno a no haberse dado curso a su denuncia de incumplimiento según plantea, pero sin precisar hacia donde apunta, cuál era su pretensión desoída por la Cámara, en tanto desde el Tribunal se ha procurado centrar en lo esencial cual es atender las necesidades de la menor de la manera más ágil y eficiente y por ello confirmó la retención, asegurando así la percepción de la cuota en

cuestión.

No hay dudas de que la cuota fijada es la definitiva, no obstante que no hubiera sido así reclamada en tanto viene a sustituir una acordada entre las partes en ese carácter y con lo que se dio por concluido en su momento el reclamo. Razón por la cual el posterior planteo de la actora debió -como bien se dijo en los pronunciamientos recurridos- ser objeto de incidentes, sin perjuicio de lo cual la Judicatura con buen criterio ha procurado sortear las deficiencias o errores renombrando y encauzando como en derecho corresponde.

VIII.- En consecuencia, la decisión de Alzada se presenta ajustada a derecho y a las constancias obrantes en autos, sin que los agravios la conmuevan por no demostrar técnicamente la existencia de vicio alguno que autorice su revisión extraordinaria. Recuérdese que la Casación ha sido instituida con la finalidad de asegurar la aplicación correcta de la ley a esos hechos evaluados por los jueces de mérito, ejerciendo la facultad de casar las sentencias definitivas en los casos donde se aplicó erróneamente el derecho a los hechos establecidos por los tribunales de grado.

IX.- Razones expuestas por las que, si este voto resultase compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido a fs. 90/95. Costas a la vencida. Sin honorarios para la abogada de la recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 34 inc. 5 e CPCC) y regular en un 30% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia al Dr. Carlos A. Gaspoz, como responsable inscripto, debiendo adicionarse el 21% en concepto de IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° D05 - 34801/2.

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 128

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido a fs. 90/95. Costas a la vencida. 2°) Regular en un 30% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia al Dr. Carlos A.

Gaspoz, como responsable inscripto, debiendo adicionarse el 21% en concepto de IVA.
Sin honorarios para la abogada de la recurrente por lo inoficioso de la labor cumplida
(art. 34 inc. 5 e CPCC). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes